

## PRONUNCIAMIENTO N° 042-2024/OSCE-DGR

Entidad: Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Referencia: Licitación Pública N° 9-2023-MPCP-CS-LP-1, convocada para la “Adquisición de insumos alimenticios para el Programa de Vaso de Leche: Leche evaporada entera y mezcla de harinas precocidas de avena, quinua, cañihua, maíz, soya azucarada enriquecida con vitaminas y minerales periodo 2024”

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 15 de diciembre de 2023<sup>1</sup> y subsanado con fecha 28<sup>2</sup> de diciembre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones y bases integradas presentada por el participante **PROCESADORA DE ALIMENTOS LOS CHACHAS E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante “la Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 8<sup>3</sup> y 24<sup>4</sup> de enero de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, cabe precisar que, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup>; y, los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme el siguiente detalle:

**Cuestionamiento Único:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 19 y N° 20

---

<sup>1</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-25953419-PUCALLPA

<sup>2</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2023-25973685-PUCALLPA

<sup>3</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-26158913-PUCALLPA

<sup>4</sup> Mediante Trámite Documentario N° 2024-26198604-PUCALLPA

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

**Cuestionamiento Único:**

**Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 19 y N° 20**

El participante **PROCESADORA DE ALIMENTOS LOS CHACHAS E.I.R.L.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19 y N° 20, repitiendo en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo señalado en las referidas consultas u observaciones.

### **Pronunciamento**

Sobre el particular, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, señala que los participantes pueden formular cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, así como a las Bases Integradas de dichos procedimientos, por la supuesta vulneración a la normativa de contrataciones, los principios que rigen la contratación pública y otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación.

Por su parte, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamento”, en adelante la Directiva, señala que el participante debe identificar y sustentar la vulneración que se habría producido.

Ahora bien, en el presente caso, no es posible emitir un pronunciamiento específico, toda vez que, el recurrente ha solicitado la elevación de las consultas u observaciones en cuestión, sin identificar ni sustentar de **manera específica** en qué extremos y de qué manera las **absoluciones** brindadas por el órgano a cargo del procedimiento de selección serían contrarias a la normativa de contratación pública u otras normas conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación, conforme lo establece la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, toda vez que, el participante en mención no ha identificado ni sustentado la supuesta vulneración a i) La normativa de contrataciones; ii) Los principios que rigen la contratación pública y iii) Otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

## 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este

Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

### **3.1. Respecto al ítem N° 1**

Sobre el particular, cabe señalar que en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (en caso de bienes las especificaciones técnicas), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que corresponde al área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos derivados de normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin limitar o impedir la concurrencia de los potenciales postores mediante prácticas que configuren barreras de acceso.

Así, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que, en el caso de **bienes** y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, **el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado** para determinar el valor estimado de la contratación.

Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo, señala que **la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores**, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, **que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores**.

En tal sentido, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, **dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de cumplir con todos los extremos del requerimiento**, de tal modo que, si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Asimismo, corresponde señalar que establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores ni la pluralidad de marcas, contraviene lo dispuesto en los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

De otro lado, es preciso indicar que en caso este Organismo Técnico Especializado advierta vicios de nulidad<sup>6</sup> que generen la sustracción de la materia, no corresponderá pronunciarnos respecto de la solicitud de elevación de cuestionamiento.

Así, la “**nulidad**” se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar<sup>7</sup>; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo.

Ahora bien, de la revisión de las Bases y la Ficha SEACE de la presente convocatoria, se aprecia que en el procedimiento de selección materia de análisis se está convocado dos (2) ítems, como se aprecia a continuación:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA			
El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del suministro de "ADQUISICION DE INSUMOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DE VASO DE LECHE: LECHE EVAPORADA ENTERA Y MEZCLA DE HARINAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, CAÑIHUA, MAIZ, SOYA AZUCARADA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PERIODO 2024" para la atención de 4,884 beneficiarios por 365 días calendario.			
ITEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	UNIDAD	LECHE EVAPORADA ENTERA (TARRO DE 400 G o Superior)	176,806
ITEM	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD
2	KILOGRAMO	MEZCLA DE HARINAS PRECOCIDAS AVENA, QUINUA, CAÑIHUA, MAIZ, SOYA AZUCARADA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES. (BOLSA DE 1 KILOGRAMO)	88,403

En el presente caso, en atención a la revisión de oficio realizada por esta Dirección, se aprecia que en el numeral 3.2 del Formato de Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes), publicado en el SEACE, la Entidad declaró que la contratación objeto del presente análisis, cuenta con pluralidad de postores con la capacidad de cumplir con el requerimiento.

Sin embargo, en el numeral 3.3 del referido Formato, la Entidad declaró que la pluralidad de marcas solo se cumpliría respecto del producto mezcla de harinas precocidas avena, quinua, cañihua, maíz, soya azucarada enriquecida con vitaminas y minerales (bolsa de 1 kilogramo), conforme se aprecia a continuación:

<sup>6</sup> El artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos provengan de órganos incompetentes, contravengan las normas, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se debería retrotraerse el procedimiento.

<sup>7</sup> Información extraída de la opinión N.º 009-2017/DTN.

3 INFORMACIÓN RELEVANTE ADICIONAL COMO RESULTADO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO					
3.1	FECHA DE INICIO DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	17.10.2023	FECHA DE CULMINACIÓN DE LAS INDAGACIONES EN EL MERCADO	03.11.2023	
3.2	PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	x	NO	
3.3	PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO	SI	solo para el producto MEZCLA DE HARINAS PRECOCIDAS AVENA, QUINUA, CAÑIHUA, MAÍZ, SOYA AZUCARADA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES. (BOLSA DE 1 KILOGRAMO)		NO
LECHE EVAPORADA ENTERA : GLORIA (LAS TRES EMPRESAS QUE PRESENTARON SUS PROFORMAS OFRECEN SOLO LA MARCA GLORIA)					

Dicho lo anterior, esta Dirección procedió a efectuar la revisión de las cotizaciones remitidas en la indagación de mercado, las cuales corresponderían a las empresas “COMERCIALIZADORA RICOLAC S.A.C.”, MOLINERA LIBERTAD E.I.R.L.”, “MULTISERVICIOS Y VENTAS GENERALES LUZ FLORENCIA E.I.R.L.” y “EMPRESA NIVARIA GROUP S.A.C.” y que ofertaron lo siguiente:

Requerimiento			Cotizaciones		
ÍTE M	DENOMINACIÓN	COMERCIALIZADORA RICOLAC S.A.C.	MOLINERA LIBERTAD E.I.R.L.	MULTISERVICIOS Y VENTAS GENERALES LUZ FLORENCIA E.I.R.L.	EMPRESA NIVARIA GROUP S.A.C.
1	Marca de “Leche evaporada entera (tarro de 400 gramos o superior)”	<b>Marca: Gloria</b>	—	<b>Marca: Gloria</b>	<b>Marca: Gloria</b>
2	Marca de “Mezcla de harinas precocidas avena, quinua, cañihua, maíz, soya azucarada enriquecida con vitaminas y minerales (bolsa de 1 kilogramo)”	—	Molib	Luz Sadiht	Doña Altamira, los sabores de mi tierra  Precisa el Registro Sanitario

Adicionalmente, de la revisión del informe de indagación de mercado, Informe N° 296-2023-MPCP-GM-GAF-SGL-ADQ de fecha 30 de octubre de 2023, remitido por la Entidad, se aprecia lo siguiente:

**“5.2. EXISTENCIA DE PLURALIDAD DE MARCAS Y/O POSTORES**

*De la información obtenida y que ha servido de sustento para la determinación del valor estimado, se deja claramente evidenciado que se realizó la búsqueda en los archivos de Cartas de presentación de nuestra área encontrándose las cartas de las siguientes empresas: MOLINERA LIBERTAD E.I.R.L., MULTISERVICIOS Y VENTAS GENERALES LUZ FLORENCIA E.I.R.L., EMPRESA NIVARIA GROUP S.A.C, asimismo se realizó la búsqueda en el módulo del SIAF (Órdenes de Compra) de la Municipalidad encontrándose a la empresa COMERCIALIZADORA RICOLAC SAC: procediendo a realizar las solicitudes de cotización a las 04 empresas; de los cuales nos hicieron llegar sus cotizaciones indicando 03 de ellos **respecto al Ítem N° 01: Leche Evaporada entera de 400g o superior con una sola marca** y referente al Ítem N° 02: Mezcla, 03 marcas diferentes, por lo que se cumple la formalidad para la determinación del valor estimado. Siendo así; **existe solo pluralidad potenciales postores en el Ítem N° 01 y Pluralidad de marcas y potenciales postores para el Ítem N° 02**, el cual refleja que se encuentran expeditos legalmente y en capacidad de atender lo requerido, tal como se detalla en el Cuadro Comparativo de Cotizaciones (Bienes), que se anexa al presente informe, es preciso mencionar que no todas las empresas cotizaron el total del requerimiento. (...).”*

Conforme se aprecia del cuadro precedente, en el Ítem N° 1 “Leche evaporada entera (tarro de 400 gramos o superior)”, se advertiría la no existencia de pluralidad de marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento solicitado por la Entidad, toda vez que, las empresas COMERCIALIZADORA RICOLAC S.A.C., MULTISERVICIOS Y VENTAS GENERALES LUZ FLORENCIA E.I.R.L. y EMPRESA NIVARIA GROUP S.A.C., solo ofrecieron la marca “GLORIA”.

Siendo ello así y con el objetivo de esclarecer el sustento por el cual la Entidad habría obtenido la pluralidad de proveedores y marcas respecto del Ítem N° 1 “Leche evaporada entera (tarro de 400 gramos o superior)”, mediante notificación electrónica de fecha 3 de enero de 2024, esta Dirección requirió información a la Entidad.

En atención al pedido de información, mediante el Trámite Documentario N° 2024-26158913-PUCALLPA de fecha 8 de enero de 2024, la Entidad remitió entre otros actuados, el Informe Técnico N° 01-2024-MPCP-GAF-SGL de la misma fecha, el cual señala lo siguiente:

*“Desde entonces todo producto destinado al Programa de Vaso de leche, lleva impreso en el rotulado además de lo requerido en el DS N° 007-98-SA y RM N° 451-2006/MINSA, lo siguiente:*

- *PROGRAMA DE VASO DE LECHE*
- *DISTRIBUCIÓN GRATUITA*
- *PROHIBIDA SU VENTA*

*Debido a la recomendación realizada por la Contraloría General de la República, el área*

usuaria dentro de Los Requerimientos Técnicos Mínimos - Especificaciones Técnicas solicita que los productos en el rotulado consignen: Programa de Vaso de Leche, Prohibida su Venta, y Distribución Gratuita. Requerimientos Técnicos Mínimos - Especificaciones Técnicas que se alcanzó al momento de requerir las cotizaciones.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 32 del Reglamento establece que, el Órgano Encargado de las Contrataciones sobre la base del requerimiento determinará a través de la “indagación de mercado”, el valor estimado, y la pluralidad de marcas y postores; así como la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

Estando, en el caso donde se encontró una sola marca en la Indagación de Mercado, El Órgano Encargado de las Contrataciones realizó la búsqueda de precios históricos, para validar si encontraba otra marca o presentación que se esté entregando en el departamento de Ucayali y departamentos colindantes. (adjunto cuadro resumen. Contratos y documentos presentados en sus ofertas que indican la marca de la leche toda vez que en algunos contratos no indican la marca) constatando efectivamente que las municipalidades que optaron por entregar LECHE EVAPORADA ENTERA como parte de su ración alimentaria del Programa de Vaso de Leche 2023, fue únicamente la LECHE EVAPORADA ENTERA “GLORIA” en la presentación de tarro de 410g.

De la Indagación de mercado realizado mediante el Informe N° 296-2023-MPCPC-GM-GAF-SGL-ADO, 3 empresas alcanzaron sus cotizaciones con el producto Leche Evaporada Entera en la Marca “Gloria” de 410g., pese a que existen otras marcas comerciales, pero ninguna además de la marca “Gloria” ofertan con las precisiones que en el rotulado consignen: Programa de Vaso de Leche, Prohibida su Venta, y Distribución Gratuita.

Por otro lado se procedido a realizar la búsqueda en Google sobre la comercialización del producto Leche Evaporada Entera encontrándose a 2 empresas que en sus páginas Web indican las siguientes marcas: Bell's Leche evaporada Entera de 410g, y Tottus Leche Evaporada Entera de 410g, los mismos que se pueden visualizar que no cumplen con el requerimiento de las indicaciones en el rotulado de: Programa de Vaso de Leche, Prohibida su Venta, y Distribución Gratuita, sin embargo con la finalidad de que las empresas lo indiquen expresamente se procedido a remitir correo electrónico solicitando que nos indiquen si el producto que elaboran tiene la presentación de 400 g o más y si alguno de sus distribuidores participan en Procedimientos de Selección referente al Vaso de Leche, y posterior a ello se remitió correos adjuntando los Requerimientos Técnicos Mínimos - Especificaciones Técnicas solicitando proformas los mismos que no respondieron (se adjunta los correos remitidos), asimismo se Solicitó Proforma mediante correo electrónico a las siguientes empresas: INDUSTRIA DE ALIMENTOS CAMILA E.I.R.L y COMERCIALIZADORA & DISTRIBUIDORA VEMO S.R.L. quienes presentaron sus proformas con la marca GLORIA (se adjunta correos remitidos y proformas presentadas).

Conclusión

**De la Información recabada se puede observar que a nivel nacional, sólo existe una marca de Leche Evaporada Entera, que cumple con el requerimiento donde en el rotulado consignen: Programa de Vaso de Leche, Prohibida su Venta, y Distribución Gratuita, en la presentación de 410g por lo que en la Indagación de Mercado se determina solo pluralidad de postores respecto al Item N°01 Leche Evaporada Entera de 400g a mas, contando con el sustento técnico que se requiere para su validación**” (el subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, dada la justificación de la Entidad, este Organismo Técnico Especializado ha advertido la necesidad de abordar los siguientes aspectos:

**- Respecto a la pluralidad de marcas que cumplan con el requerimiento del ítem N° 1**

Sobre el particular, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que no cuenta con pluralidad de marcas respecto del Ítem I: Leche evaporada; lo cual no ha sido subsanado por la Entidad en la respuesta a la Notificación electrónica, debido a que en la revalidación de mercado no habría acreditado la existencia de pluralidad de marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, ya que conforme lo habría señalado, “a nivel nacional, sólo existe una marca de Leche Evaporada Entera, que cumple con el requerimiento donde en el rotulado consignen: Programa de Vaso de Leche, Prohibida su Venta, y Distribución Gratuita, en la presentación de 410g”.

En ese sentido, si bien la Entidad y los responsables de Programa de Vaso de Leche en la localidad son encargados de elaborar el requerimiento, cierto es que, éste debe comprender la mayor apertura de agentes de mercado – pluralidad de proveedores y marcas -, es decir, por lo menos dos (2) proveedores y marcas deben tener la capacidad de brindar el producto, a efectos de que el procedimiento de selección sea desarrollado dentro de un ámbito de competencia.

Por lo que, se concluye que, existe una deficiencia en la indagación de mercado, dado que, el ítem N° 1 no cuenta con la pluralidad de marcas con la capacidad de cumplir con el íntegro del requerimiento, siendo dicho aspecto requerido por la normativa en compras públicas, así la Entidad tampoco ha sustentado técnicamente dicha inexistencia, con lo cual se ve afectada la validez de dicho ítem.

**- Respecto a la presentación de la leche evaporada en “tarro” y de “400 gramos o superior”**

Al respecto, es conveniente señalar que, mediante el Informe N° 051-2019/ST-CLC-INDECOPI, remitido al OSCE mediante el Oficio N° 003-2019-EF54.01, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de Indecopi (CLC), señaló lo siguiente:

(...)  
18. De igual forma, de la revisión de la información presente en el Dictamen del OSCE y de la ficha técnica de la leche evaporada no se ha encontrado una justificación razonable para que la Marina de Guerra requiera solamente aquellas presentaciones con un peso entre 400 y 500 gramos.  
  
Cabe resaltar que, en el presente caso, la limitación generada por los requisitos definidos por la Marina de Guerra del Perú estaría relacionada específicamente con el rango de peso de la leche evaporada y no con el envase de esta; ya que, se permitía la presentación de productos envasados en lata o en envase multilaminado.  
(...)

21. Así, considerando lo expuesto en la comunicación del OSCE, las recomendaciones señaladas en la Guía para Combatir la Concertación en las Contrataciones Públicas y la evaluación del mercado de leche evaporada, esta Secretaría Técnica somete a consideración de la Comisión que sugiera a la Marina de Guerra del Perú lo siguiente:

*"Evitar establecer requisitos, en los procedimientos de selección, que puedan restringir la participación de un mayor número de empresas.*

*Específicamente, se recomienda ampliar el rango de peso de la presentación de la leche evaporada entera solicitada en la ficha técnica y considerar distintos tipos de presentación en función de los productos disponibles en el mercado y las necesidades del área usuaria" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Conforme se puede apreciar, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI, señaló que no existiría justificación para limitar la presentación de la leche evaporada entre los rangos de 400 y 500 gramos; sin embargo, en el presente caso, la Entidad considera un valor en específico, el cual sería de 400 a más gramos.

Asimismo, la misma Comisión señaló que no se debe restringir la participación de un mayor número de empresas con la presentación del producto, debiendo aperturar el mercado considerando distintos tipos de presentación en función de los productos disponibles, tales como lata o en envase multilaminado, entre otras.

Ahora bien, de acuerdo con el sustento señalado por la Entidad, respecto al gramaje y presentación requerido para la leche evaporada, se aprecia que no hay razonabilidad para exigir necesariamente que sea en la presentación de "tarro" y de "400 a más gr", considerando que la Entidad requiere una determinada cantidad mensual de productos para cada beneficiario, la cual no necesariamente estaría en función de la presentación de los envases; así como, que el producto a adquirir tiene en el mercado nacional diversos proveedores que ofertan dicho producto en el envase lata, caja, entre otros, bajo diferentes presentaciones y gramajes los cuales cumplirían los requisitos establecidos por las normas especiales que regulan el Programa Vaso de Leche.

Por tanto, considerando las deficiencias señaladas en los párrafos precedentes, se advierte que, las actuaciones de la Entidad constituyen vicios que afectan la validez y continuación del Ítem N° 1 "Leche evaporada entera (tarro de 400 gramos o superior)", por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- El Titular de la Entidad **deberá declarar la nulidad** del ítem N° 1 de la Licitación Pública N.º 9-2023-MPCP-CS-LP-1, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, a fin que se realice la indagación de mercado y los subsiguientes actos, de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública.
- Se **suprimirán** de las Bases Integradas Definitivas, todos los extremos correspondientes al Ítem N° 1.

### 3.2 Respeto a la garantía de fiel cumplimiento

Al respecto, el artículo 148 del Reglamento establece que los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

Así, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece lo siguiente:

*“2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO  
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:  
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato”*

De la revisión del numeral 2.3 -Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO  
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:  
a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.  
NOTA: La Carta Fianza deberá contener la siguiente información  
- Nombre del Procedimiento de Selección  
- Objeto de la Convocatoria de Procedimiento de Selección  
Monto equivalente al 10%”*

De lo expuesto, se advierte que la Entidad estaría exigiendo que se presente “carta fianza” como garantía de fiel cumplimiento, lo cual no es acorde con la normativa de compras públicas, toda vez que corresponde al contratista el definir el tipo de documento a ser presentado sea “carta fianza” o “póliza de caución”.

En ese sentido se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 2.3 -Requisitos para perfeccionar el contrato- del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“Garantía de fiel cumplimiento del contrato.  
NOTA: En el caso de que se presente carta fianza, este deberá contener la siguiente información  
- Nombre del Procedimiento de Selección  
- Objeto de la Convocatoria de Procedimiento de Selección  
Monto equivalente al 10%”*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.3 Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y literal c) del acápite “Cumplimiento de normas reglamentarias (documentos obligatorios)” del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

*“Copia simple del Certificado de Saneamiento Ambiental vigente a la presentación de las ofertas que contenga las actividades de desinfección, desinsectación y desratización, limpieza y desinfección de reservorio de agua” realizada en la planta y almacén(es) de la planta, para dar cumplimiento a la inocuidad de alimentos mencionados en las Especificaciones Técnicas, en la cual se aprecie claramente la razón social y la ubicación de la o las plantas materia de la fumigación y el plazo de vigencia. El Certificado debe ser emitido bajo el DS 022- 2001-SA. En caso de que el postor sea fabricante, bastará que presente el certificado de desinfección, desinsectación y desratización, limpieza y desinfección de reservorio de agua\* de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, y si el almacén está ubicado fuera de la planta, deberá presentar ambos certificados. Asimismo, en caso de que el postor sea distribuidor que almacena el producto ofertado, deberá presentar el certificado de desinfección, desinsectación y desratización limpieza y desinfección de reservorio de agua” del almacén, y si es distribuidor que se limita a recoger el producto del almacén del fabricante, deberá presentar el certificado de desinfección, desinsectación y desratización de la planta y almacenes a nombre del fabricante. PARA EL ITEM 2 en cuanto al Certificado de Saneamiento Ambiental SE INCLUYE limpieza y desinfección de reservorio de agua”.*

De lo expuesto, se aprecia que se estaría requiriendo para la presentación de ofertas que se adjunte los citados documentos, lo cual resultaría excesivo, en la medida que los postores no tendrían la certeza de ser favorecidos con el otorgamiento de la buena pro, máxime si dichos documento no acreditan el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos materia de contratación. En ese contexto, considerando lo señalado precedentemente y los diversos Pronunciamientos, con ocasión de la integración de Bases “Definitivas”, se implementarán las siguientes disposiciones:

En ese sentido se emitirá la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.
- **Se precisará** en el literal c) del acápite ‘Cumplimiento de normas reglamentarias (documentos obligatorios)’ del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas lo siguiente:

*NOTA:  
Se presentará para el perfeccionamiento del contrato.*

- **Se incluirá** en el numeral 2.3 ‘Requisitos para perfeccionar el contrato’ del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, conforme al siguiente detalle:

*“Copia simple del Certificado de Saneamiento Ambiental vigente a la presentación de las ofertas que contenga las actividades de desinfección, desinsectación y desratización, limpieza y desinfección de reservorio de agua” realizada en la planta y almacén(es) de la planta, para dar cumplimiento a la inocuidad de alimentos mencionados en las Especificaciones Técnicas, en el cual se aprecie claramente la razón social y la ubicación de la o las plantas materia de la fumigación y el plazo de vigencia. El Certificado debe ser emitido bajo el DS 022- 2001-SA.*

*En caso de que el postor sea fabricante, bastará que presente el certificado de desinfección, desinsectación y desratización, limpieza y desinfección de reservorio de agua\* de la planta siempre que el almacén se encuentre ubicado dentro de la planta, y si el almacén está ubicado fuera de la planta, deberá presentar ambos certificados. Asimismo, en caso de que el postor sea distribuidor que almacena el producto ofertado, deberá presentar el certificado de desinfección, desinsectación y desratización limpieza y desinfección de reservorio de agua” del almacén, y si es distribuidor que se limita a recoger el producto del almacén del fabricante, deberá presentar el certificado de desinfección, desinsectación y desratización de la planta y almacenes a nombre del fabricante.*

*PARA EL ITEM 2 en cuanto al Certificado de Saneamiento Ambiental SE INCLUYE limpieza y desinfección de reservorio de agua”.*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### **3.4 Respetto a la prueba de aceptabilidad**

De la revisión del “Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad”, se aprecia lo siguiente:

#### **“PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA PRUEBA DE ACEPTABILIDAD**

*(...)*

*Asimismo, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada en el local comunal del club de madres MICAELA BASTIDAS COMEDOR N°02, JR. 1 DE MAYO N° 500 del AA.HH. MICAELA BASTIDAS - CALLERIA, a espaldas del INSTITUTO CENSICO, el **día lunes 18.12.2023 a horas 03:00 pm**, y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente, de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación”.*

De lo señalado, se aprecia que la realización de la “prueba de aceptabilidad” ya habría culminado; ante lo cual, la Entidad remitió la Carta N° 000003-2024-MPCP/GDSE-SGPS, indicando lo siguiente:

*“Mediante el presente le expreso un saludo cordial y al mismo tiempo con relación al asunto y referencia arriba indicado, remito a su despacho el lugar, fecha y hora para la Realización de la Prueba de Aceptabilidad con los niños Beneficiarios del PVL de acuerdo a la Licitación Pública N° 0009-2023-MPCP-CS-LP, en las instalaciones del Local Comunal del Club de*

*Madres Micaela Bastidas Comedor N° 02 - Jr. 1ero de Mayo N° 500 del AA. HH. Micaela Bastidas – Callería a Espalda del Instituto CENSICO, que se llevará a cabo a tres días hábiles de Integrada las Bases, a horas 03:00 pm.*

*Es de indicar que, el cambio del lugar que figura en las Bases Administrativas, es debido a que en las instalaciones del Programa del Vaso de Leche ubicado en el Jr. Inmaculada N° 386 – Calleria, no cumple con las condiciones de seguridad para desarrollar dicha actividad”.*

Por lo tanto, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración de las Bases Integradas “definitivas” se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el “Procedimiento para la realización de la prueba de aceptabilidad”, conforme al siguiente detalle:

**PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA PRUEBA DE ACEPTABILIDAD**

(...)

*Asimismo, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad en la realización de la prueba de aceptabilidad, y de esta forma evitar posibles direccionamientos que desvirtúen la objetividad de la prueba, se deberá establecer que la realización de la prueba de aceptabilidad, sea efectuada **en las instalaciones del Local Comunal del Club de Madres Micaela Bastidas Comedor N° 02 - Jr. 1ero de Mayo N° 500 del AA. HH. Micaela Bastidas – Callería a Espalda del Instituto CENSICO, que se llevará a cabo a tres días hábiles de Integrada las Bases, a horas 03:00 p.m. en el local comunal del club de madres MICAELA BASTIDAS COMEDOR N°02, JR. 1 DE MAYO N° 500 del AA.HH. MICAELA BASTIDAS – CALLERIA, a espaldas del INSTITUTO CENSICO, el día lunes 18.12.2023 a horas 03:00 pm.** y con el mismo universo de beneficiarios seleccionados conforme al procedimiento descrito anteriormente, de tal modo que no exista ninguna posibilidad de que el referido universo de beneficiarios conozca previamente a qué proveedor corresponde la muestra del producto objeto de evaluación”.*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

#### **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección, asimismo, cabe señalar que, las disposiciones del Pronunciamiento priman sobre aquellas disposiciones emitidas en el pliego absolutorio y Bases integradas que versen sobre el mismo tema.
- 4.3** El comité de selección deberá **modificar** las fechas de registro de participantes,

presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.

- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 24 de enero de 2024

Códigos: 14.1; 7.3, 12.5, 22.1 (2)